

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del **BOLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Julio 1903.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. José Martín Barrales contra acuerdo de la Comisión provincial, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de la Sección el expediente incoado con motivo de la instancia de D. José Martínez Barrales, solicitando la declaración de nulidad de las oposiciones á las plazas de Médicos auxiliares de la Beneficencia provincial, convocadas por la Comisión permanente de la Diputación de Granada, de cuyo expediente resulta:

Que en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 8 de Septiembre de 1901 se publicó un anuncio convocatoria para la provisión de dos plazas de Médicos auxiliares de la Beneficencia

provincial, con destino al servicio de guardias del Hospital de San Juan de Dios, los cuales habían de ser nombrados previa oposición, que se verificaría con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real decreto de 22 de Julio de 1864.

Hecha la precedente convocatoria, la Comisión provincial designó el Tribunal que había de presidir y juzgar las oposiciones, el cual convocó para el 5 de Abril de 1902 á la reunión previa establecida en las disposiciones vigentes, y destinada á que los opositores conociesen la forma en que habían de efectuarse los ejercicios.

En dicha reunión, el opositor D. José Martín Barrales protestó de la constitución del Tribunal, por no haber sido nombrado sus individuos por el Gobernador y sí por la Comisión provincial, formulando después por escrito la misma protesta, y solicitando, en virtud de ella, la suspensión de las oposiciones.

Verificadas éstas, tuvieron lugar los ejercicios, en los que tomó parte el opositor Martín Barrales, elevándose después por el Tribunal la propuesta en terna á la Comisión provincial, que nombró para las plazas vacantes á los que ocupaban los primeros lugares de ellas y acordó desestimar la reclamación del repetido Martín Barrales, que contra ese acuerdo recurre ante V. E., alegando la infracción de las reglas 9.^a y 12.^a del art. 14 del Real decreto de 22 de Julio de 1864, y pidiendo la anulación de las oposiciones de que se trata.

Elevada la instancia al Ministerio, con informe, de la Comisión provincial contrario á lo que en ella se pide, informa la Dirección correspondiente manifestando que, en su concepto, se trata de un caso de interpretación de la Ley de 29 de Agosto de

1882, proponiendo se pase el asunto en consulta á esta Sección del Consejo.

Visto lo que antecede, el art. 14 del Reglamento de 22 de Julio de 1864, los artículos 74, 104 y primera de las disposiciones adicionales de la ley Provincial:

Considerando que, sean los que sean los vicios de que adolezca la constitución del Tribunal de oposiciones para las plazas de Médicos auxiliares de la Beneficencia provincial de Granada, el hecho de haberse sometido á él el opositor Martín Barrales, actuando en los ejercicios, supone el reconocimiento explícito de su competencia para juzgar del mérito de ellos y hace imposible recurso ninguno contra la validez de las referidas oposiciones, aun cuando, como el caso presente ha ocurrido, antes de ellas se protestase de la validez del nombramiento de Jueces, ya que el hecho posterior de someterse á su calificación desvirtúa y anula los efectos de la protesta:

Considerando que, el que no se diera principio á los ejercicios de oposición dentro del plazo marcado por la regla 12.^a de la rt. 14 del reglamento aprobado por Real decreto de 22 de Julio de 1864, no es vicio que pueda producir la nulidad de ellos, tanto porque el retraso aparece justificado, en el caso de que se trata, por la denuncia de uno de los Jueces é incidencias á que ella dió lugar, cuanto porque, como antes se ha expuesto, el opositor que actúa, al ser llamado fuera de plazo, no puede después de ello protestar de esa falta que ha aceptado, no siendo, como no es lícito, á nadie el ir contra sus propios actos.

Considerando, por lo que respecta á la cuestión planteada por la Comisión provincial al informar el recurso y sometida á consulta de esta Sección, acerca de si los artículos 74 y 104 de la ley Provincial ha derogado ó no los preceptos del 14 del Reglamento de 22 de Julio de 1864, que las facultades generales que aquéllos conceden á las Diputaciones para el nombramiento y separación de sus empleados, no lo son tanto por virtud de ellas que puedan prescindir de lo estatuido en leyes y reglamentos especiales, cuya subsistencia y aplicación reconocen esos mismos artículos:

Considerando que el tantas veces citado Reglamento de 1864 no se opone á ninguno de los preceptos de la ley Provincial y deben, por tanto, ser respetadas por las Diputaciones las reglas que estatuye para la provisión de las plazas de Facultativos de establecimientos de Beneficencia, y entre ellas la 9.^a del art. 14, que no fué tenida en cuenta por la Comisión provincial de Granada.

La Sección opina que procede:

- 1.^o Desestimar el recurso interpuesto por don José Martín Barrales contra las oposiciones celebradas para proveer dos plazas de Médicos auxiliares de la Beneficencia provincial de Granada; y
- 2.^o Declarar que está vigente, en cuanto á la provisión de plazas de Facultativos auxiliares de la Beneficencia provincial, el Reglamento de 22 de Julio de 1864.

Y conformándose S. M. el Rey que (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1903.—
A. Maura.—Sr. Gobernador civil de Granada.

(Gaceta 19 Julio 1903).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REAL ORDEN

Aun cuando los esfuerzos realizados por el Estado para proporcionar personal, insecticidas y material con que combatir las plagas de langosta en las campañas de invierno y primavera, y la pericia, celo y actividad desplegadas por el personal del servicio agronómico, aplicándolos según los principios que la ciencia aconseja y la práctica confirma, han dado en gran parte los satisfactorios resultados que eran de esperar, hasta el punto de haber conseguido destruir tan asoladora plaga en alguna de las provincias infestadas, dominarla en otras y evitar en todas los graves daños y considerables perjuicios que con las pérdidas de las cosechas eran de temer, y que han sido de poca importancia, con relación á la extensión invadida y á la intensidad con que la plaga se presentaba, no puede, sin embargo, tenerse todavía la satisfacción, á que aspira, de que la plaga esté en absoluto y por completo destruída, pues la que por causas insuperables, no ha podido ser exterminada, ha adquirido su completo desarrollo, y, levantando el vuelo, se prepara á depositar en el terreno los funestos gérmenes que la perpetúa, y que queden ser, por desgracia, motivo fundado de alarma para los labradores, y causa de constante preocupación para el Gobierno, en el año venidero.

Para evitar éstas y conseguir aquélla, preciso es que, así las Juntas provinciales y municipales como los propietarios y colonos, tanto los Ingenieros agrónomos como los Peritos agrícolas y personal temporero á sus órdenes, todos, en fin, cuantos por ministerio de la Ley ó por la defensa de sus propios intereses están obligados á auxiliar la acción del Estado para que sea eficaz y provechosa caduven con toda actividad y energía, y por los poderosos medios de que disponen, á atajar tan grave mal, cumpliendo todos, y en la respectiva esfera de acción de cada uno, las obligaciones que la Ley vigente impone y los deberes que la defensa contra tan formidable enemigo hace necesaria, é imperiosamente reclaman de consuno, la intranquilidad de nuestros labradores, que ven anualmente amenazadas sus cosechas, y el desprestigio que ante el mundo civilizado representa la sucesiva reproducción y permanencia en nuestro suelo de plaga tan devastadora.

A estos fines, y siendo el conocimiento de los sitios y terrenos en que tiene lugar la puesta ó desove la base especial para la campaña de invierno, que es á su vez la más eficaz y provechosa, como está suficientemente comprobado, por la destrucción de los gérmenes que con ella y por diferentes medios se consigue, hay necesidad imprescindible de cumplir lo que á este efecto preceptúan la Ley de 10 de Enero de 1879 y el Reglamento dictado para su ejecución en 21 de Julio del mismo año.

Asimismo, y terminada ó próxima á terminar

como está la campaña de primavera en todas las provincias invadidas, es necesario conocer la importancia efectiva que la plaga ha tenido en cada una, los elementos y medios puestos en práctica para combatirla, los auxilios y recursos que se han suministrado por el Estado, los Ayuntamientos y particulares, y, por último, los resultados en cada caso obtenidos, con cuantas observaciones y datos sean pertinentes para el mayor y el más exacto conocimiento de las campañas en el año último realizadas. En su virtud y teniendo en cuenta las consideraciones que preceden:

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que excite V. S. el celo y actividad de las Juntas provinciales y municipales, para que cumplan y haga cumplir con todo rigor cuanto para la extinción de la langosta determinan la Ley de 10 de Enero de 1879 y el Reglamento de 21 de Julio del mismo año.

2.º Que ordene á los guardas municipales, capataces y guardas de montes, peones camineros y auxiliares, Guardia civil y demás dependientes de los Municipios, de las provincias ó del Estado, que, para cumplir los deberes de sus cargos, tienen necesidad de frecuentar ó vivir en el campo, que sigan los vuelos y revuelos de la langosta, avisándose unos á otros y dando inmediatamente conocimiento del sitio en que se haya posado, á la Autoridad municipal á cuyo término pertenezca, la cual reunirá sin pérdida de tiempo la Junta de extinción, que, á su vez, formará en el preciso término de cinco días, como consecuencia de la comprobación que sobre el terreno haga, la relación de las fincas que, por haberse posado el insecto, pueden considerarse invadidas, ó por lo menos tenerse por sospechosas, determinando sus linderos, clase y extensión, así como el nombre de sus propietarios ó cultivadores, cuya relación será inmediatamente remitida á la Junta provincial ó Ingeniero agrónomo de la provincia.

3.º Dicho Ingeniero, con el personal á sus órdenes, y poniendo al frente de cada una de las zonas en que para estos efectos dividirá la provincia uno de los Peritos agrícolas, organizará un servicio de inspección que compruebe la exactitud de los datos que la mencionada relación contiene, recorriendo frecuentemente los términos de los pueblos que su demarcación comprenda y anotando con toda exactitud y minuciosidad en la libreta de campo de que estarán provistos, todos cuantos datos son necesarios para el perfecto conocimiento de las fincas en que ha tenido lugar la aovación ó puesta, para proceder después al correspondiente acotamiento, como base esencial y precisa de las operaciones subsiguientes.

4.º De estos trabajos se dará cuenta semanalmente por el Ingeniero de cada provincia á la Dirección general de Agricultura, á la que cada mes remitirá también una relación de todos los terrenos acotados, con los detalles suficientes para juzgar del grado de intensidad que la plaga en cada uno alcanza, y expresando, si hubiera causa bastante, los pueblos ó particulares que no cumplan ó contravengan los preceptos de la Ley vigentes, á fin de imponerles y exigirles las multas que los artículos 25 y 26 de la misma determinan.

5.º Y por último: que antes de 1.º de Septiembre próximo, los Ingenieros de las provincias en que se han realizado campañas para la extinción de la langosta en el año actual, remitan una Memoria que comprenda: el número de hectáreas denunciadas como invadidas por las Juntas municipales, y las comprobadas por el servicio agrónomo; personal temporero para cada campaña nombrado; recursos con que el Estado ha auxiliado á cada provincia en gasolina, insecticidas y vallas de cinc, expresando las cajas y cantidades de cada uno empleadas; sobrantes que del material de todo género hayan resultado, y depósitos en que se encuentren almacenados; procedimientos empleados para la extinción del canuto y del insecto en sus diversos estados, y efectos comparativos que con ellos se hayan obtenido, así como con los aparatos empleados; auxilios de todo género suministrados por los pueblos para la extinción de la plaga; dietas devengadas por el personal fijo y temporero remitiendo, como justificante de las de éste, la libreta de campo de cada uno, según se ordenaba en la Real orden de 7 de Enero último; consignando, finalmente, cuantas observaciones estime necesarias ó convenientes para favorecer, en todo lo posible, los buenos resultados que dichas campañas pueden y deben producir.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1903.—Vadillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de ...

(Gaceta 19 Julio 1903).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Circular.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente instruido en virtud del recurso de alzada interpuesto por D. Juan M.ª José Tertre, como Director de la Fábrica de Gas, contra un acuerdo de Ayuntamiento de esta capital que le obliga á pagar 10 pesetas por cada derivación de la cañería general de gas para dar fluido á los particulares.

Y de conformidad con lo prescrito en el art. 26 del reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, se publica en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del interesado.

Zaragoza 22 de Julio de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura del mozo tratante de ganados Eugenio Sánchez, el cual vendió en Zaragoza ganado lanar de su amo D. Joaquín Galache en dieciséis mil pesetas, que no ha ingresado en la Sucursal del Banco. Sus señas son: alto, delgado, cara oval, ojos grandes, mirada apagada, es tartamudo: caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Zaragoza 22 de Julio de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MES DE AGOSTO DE 1903

Relación nominal de los compradores de bienes y redimentos de censos, cuyos primeros plazos vencen en el expresado mes, lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el carácter de aviso, conforme á la ley de 13 de Junio de 1878, y á los efectos de la misma, debiendo los Sres. Alcaldes disponer se fije á las puertas de las Casas Consistoriales para su debida publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	VECINDAD	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. — Cts.
D. Manuel León.....	Zaragoza.	Terreno.	Zaragoza.	Estado.	30	El 4.º y 5.º en 2 Agosto 1903	342'21
Pascual Solá.....	Idem.	Casa.	Cariñena.	Clero.	»	4.º y 5.º en 1 idem idem.	299
Francisco Lozano.....	Idem.	Campo.	Mequinenza.	Idem.	»	4.º y 5.º en 5 idem idem.	66'60
Prudencio Martínez.....	Idem.	Solar.	Zaragoza.	Idem.	31	3.º en 6 idem idem.	500
Fermin Delmás.....	Idem.	Casa.	Idem.	Idem.	42	3.º en 5 idem idem.	2.060
José Casco.....	Idem.	Campo.	Idem.	Idem.	»	3.º en 6 idem idem.	204'60
Ayunt.º de La Puebla de A.....	Puebla de Alfindén.	Monte.	Puebla de Alfindén.	Propios.	30	4.º en 10 idem idem.	616'71
Idem de Almonacid de la Cuba	Almonacid de la Cuba.	Idem.	Almonacid de la Cuba.	Idem.	»	4.º en 23 idem idem.	311'25
Idem de Ildes.....	Ildes.	Idem.	Ildes.	Idem.	»	2.º, 3.º y 4.º en 30 idem idem.	857'46
D. Santiago Layús.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Clero.	32	2.º en 19 idem idem.	1.040
Pedro Nadal Auré.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	2.º en 25 idem idem.	990
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	31	2.º en 25 idem idem.	2.540
D. Fermin Delmás Planell.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	2.º en 23 idem idem.	550

Zaragoza 12 de Julio de 1903.—El Administrador, Francisco Urzaiz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO

PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CAZA

(Conclusión.)

Art. 40. En los artificios á que el art. 20 de la Ley se refiere, están comprendidos las trampas de tablillas, los alares de alzapiés, los conocidos en Galicia bajo el nombre de *ichós*, y cualquiera otro; sea de la clase que fuere, y tenga la denominación que se quiera, que sirva como medio para apoderarse de la caza fuera de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Art. 41. Para los efectos del art. 23 de la Ley, en aquellos Ayuntamientos cuyo vecindario esté tan diseminado, que no habiten en un núcleo importante de edificación, se entenderá que la distancia de un kilómetro debe empezar á contarse desde la última casa del último grupo de construcciones.

Art. 42. En los Gobiernos civiles de provincia se formará una estadística de la caza que exista en las fabricas de conservas de productos alimenticios el día 15 de Febrero de cada año, desde cuya fecha no es lícita la preparación de la expresada caza, excepción hecha de las aves acuáticas, zancoras, becadas, becacinas y demás similares, cuya estadística se formará en 1.º de Abril.

Para que se lleve á cabo la formación de estas estadísticas, vendrán obligados los fabricantes á remitir los días 15 de Febrero y 1.º de Abril de cada año, al Gobernador civil, por conducto del Alcalde de la población en la cual esté establecida la fábrica, una relación detallada del número de envases, peso, tamaño y contenido de los mismos, existentes en sus establecimientos en las fechas indicadas. Los Alcaldes oficiarán á la Autoridad gubernativa, expresando la exactitud de las indicadas relaciones.

Art. 43. A fin de que tenga cumplimiento la prohibición de que trata el párrafo primero del artículo anterior, todo fabricante de conservas alimenticias que prepare las de caza en tiempo de veda, incurrirá en la pena establecida en el art. 46 de este Reglamento, y además se le impondrá una multa de 25 á 100 pesetas, según la importancia del caso.

Art. 44. Las conservas de caza autorizadas por el art. 46 que se transporten en cantidad mayor de dos kilos en la Península é islas adyacentes durante el período de la veda, tendrán necesariamente que ir acompañadas de una guía, en la cual se hará constar el nombre del fabricante, número de envases y el peso y contenido de los mismos. Esta guía deberá ir autorizada por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de la localidad ó término municipal donde esté situada la fábrica de conservas alimenticias.

Art. 45. Para la exportación de caza que permite el art. 25 de la Ley, tendrá precisamente que usarse jaulas hechas de listones y mimbres suficientemente separados para que á primera vista pueda comprobarse la caza que se exporta.

Del incumplimiento de lo que anteriormente se preceptúa, será responsable subsidiariamente el Jefe de la estación de salida y el remitente.

Toda clase de caza mayor y menor podrá ser exportada al extranjero, cuando esta exportación sea lícita, con arreglo á los artículos 25 y 44 de la Ley, debiendo ir cubierta con sus pieles ó plumas.

Art. 46. Para los efectos de los artículos 25 y 44 de la Ley, se considera prohibida la venta y circulación, durante toda la época de la veda, de la caza, viva ó muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, y asimismo la exportación al extranjero. Esto no obstante, será lícita la circulación y venta de la caza durante dicho período, si aquélla se encuentra preparada en conserva propiamente dicha, en envase herméticamente cerrado, y comestible durante mucho tiempo, quedando prohibida en absoluto la de las demás preparaciones por las cuales sólo permanece comestible durante un plazo de tiempo inferior al que dura la época de la veda.

La destrucción de esas conservas de caza se efectuará quemándola é imposibilitando por otro medio expedito y eficaz el aprovechamiento total ó parcial de la misma.

Art. 47. Las licencias de caza por las cuales se paga al Erario público lo que las leyes determinan y que hayan sido expedidas por el Gobernador de una provincia, surtirán sus efectos en toda la Península é islas adyacentes.

Art. 48. Los Gobernadores civiles no podrán en ningún caso, ni bajo ningún concepto, expedir licencias gratuitas de uso de armas de caza, y para cazar, á ninguna persona, sea cual fuere su condición.

Las licencias de uso de armas sólo autorizan para llevar armas cortas y rayadas, pero nunca para el uso de armas de caza, ni para ejercitar el derecho de cazar, ni llevar perros de caza de cualquier clase que sean.

Art. 49. La Guardia civil, Guardas jurados y demás Autoridades, podrán exigir en cualquier tiempo ú ocasión á toda persona portadora de armas de caza, la presentación de la correspondiente licencia. Si aquélla manifestase tenerla y no llevarla consigo, se le recogerá el arma, dándole en el acto recibo de la aprehensión, con el cual y la licencia podrá en el plazo de ocho días recuperar de la Autoridad que la tenga en depósito la indicada arma.

La licencia que acompañe con el recibo, deberá haber sido expedida con anterioridad á la fecha de la aprehensión, no produciendo efecto alguno si fuese de fecha posterior ó si aun apareciendo concedida anteriormente, tuviese número más alto que el de la última licencia expedida por el Gobierno civil.

Art. 50. En el recibo á que se refiere el artículo anterior, la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades que hayan hecho la aprehensión, deberán hacer constar: el número de la arma, si la tuviere, la casa constructora, nacionalidad de ésta, sistema y demás datos referentes á dicha arma.

La Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridad que haya hecho la aprehensión, conservarán en su poder el arma recogida hasta el acto del juicio que

hubiere de celebrarse, á menos que el dueño la recogiese durante los ocho días y con los requisitos que quedan expresados en el artículo anterior.

Si los hechos á que hubiese dado lugar la aprehensión constituyen delito, la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridad competente, presentarán el arma desde luego al Juez de instrucción, recogiendo de éste un recibo descriptivo análogo al que queda hecho mérito en el primer párrafo.

Art. 51. Toda escopeta recogida por la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades por infracción de la ley de Caza, después de presentada en el juicio que se siga á la persona á quien se hubiere aprehendido, quedará durante ocho días en calidad de depósito en poder del comandante del puesto de la Guardia civil, y si durante este tiempo no fuese recogida por su dueño, previo el pago que se señala en el art. 47 de la ley, dicho comandante la remitirá á la Comandancia de la provincia al efecto de que se saque á pública licitación en las subastas de que trata el artículo siguiente, dándose en el acto al interesado un recibo, en el cual se especifique el día y hora de la aprehensión; nombre, apellidos y vecindad del que llevaba el arma; sistema de ésta, casa constructora y nacionalidad de la misma.

Art. 52. Indefectiblemente, el día 1.º de cada mes tendrá lugar en la Comandancia de la provincia la subasta de todas las escopetas recogidas por infracciones de la ley de Caza durante el mes anterior, como asimismo las comprendidas en el artículo 49 de este Reglamento y que hayan cumplido el tiempo de su depósito sin ser recuperadas.

El anuncio de la subasta se hará por medio del *Boletín oficial* de la provincia, por edictos puestos en las tablillas de las Casas Consistoriales ó por los medios que juzgue más oportunos el comandante del puesto de la Guardia civil.

En los anuncios se pondrá copia de todos los recibos dados por la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades, por orden de fecha y números correlativos, especificando el número del arma, si le tuviere; su sistema, casa constructora, nacionalidad de la misma y demás datos de las armas ocupadas.

Art. 53. Cuando el arma ó armas subastadas hayan sido aprehendidas tan sólo por la Guardia civil, el importe de la subasta se hará ingresar en la Caja del Colegio de Hnerfanos de dicho Instituto. Si los aprehensores hubiesen sido Guardas jurados el importe de aquél será para éstos, y si intervinieren á la vez la Guardia civil y Guardas jurados, se dividirá por mitad, siendo una para dichos Guardas y otra para la Guardia civil, pero con la condición que antes que quede expresada. El importe de la subasta será entregado en el acto del remate del arma ó armas aprehendidas.

Art. 54. Si la subasta de que habla el art. 52 quedara desierta, se anunciará nueva subasta para el día 1.º del siguiente mes, y ésta tendrá lugar en unión de la que en aquel mes debe tener efecto. Si en esta segunda subasta no hubiese tampoco postor, se inutilizarán las armas sacadas á licitación de modo que no puedan ser utilizadas en absoluto.

Art. 55. Los Guardas jurados que, con arreglo

al art. 30 de la Ley, pueden nombrar los propietarios ó arrendatarios de Vedados destinados á la cría de caza, necesitan para serlo las condiciones siguientes:

Ser español y mayor de veinticinco años.

Saber leer impreso y manuscrito y escribir correctamente.

No haber sido procesado.

Haber observado conducta irreprochable y no haber sufrido corrección más de dos veces, con arreglo á lo dispuesto por la Ley.

A dichos Guardas jurados les está prohibido llevar perros de cualquiera clase y en todo tiempo fuera del Vedado ó finca del propietario que les haya nombrado.

Art. 56. Los mayores, zagales y guardas de ganado mayores de quince años se considerarán Guardas no jurados, y no podrán hacer uso de armas de caza ni llevar en su compañía, en ningún caso ni tiempo, perros de caza, de cualquier clase que sean. La Guardia civil procederá á recoger cuantas armas de caza se encuentren en poder de dichos mayores, zagales y guardas de ganados.

Art. 57. Para el ejercicio del derecho de cazar, pueden constituirse Sociedades, entendiéndose que lo estarán para los efectos de la Ley y del presente Reglamento cuando se hubiere cumplido en su constitución con lo prevenido en la Ley general de Asociaciones; cuando tuviere domicilio fijo; cuando su Reglamento hubiese sido aprobado por el Gobernador de la provincia donde se establezca y, finalmente, que haya sido nombrada su Junta directiva y ésta tomado posesión.

Dicha Junta tendrá la representación de la Sociedad, siendo de su cargo el nombramiento de los Guardas jurados con el título de la misma, y en estos nombramientos y títulos se expresará necesariamente los nombres de los términos municipales para que hayan de servir. La expedición de éstos se hará por el Gobernador, previo informe favorable del Jefe superior de la Guardia civil de la provincia respectiva.

Las Sociedades, constituidas de la manera que queda dicho, protegerán la caza y perseguirán á los infractores de la Ley y de este Reglamento, valiéndose para ello de sus Guardas, los cuales ejercerán su cometido en todos los términos municipales de la provincia donde reside la Sociedad y expresado su nombramiento y título.

La Junta directiva de toda Sociedad de caza es responsable de las denuncias falsas ó no justificadas hechas por sus agentes.

SECCION IV

DE LA CAZA DE LAS PALOMAS

Art. 58. Cuando los Gobernadores civiles, en virtud de la facultad que les concede el art. 33 de la Ley, previa reclamación por escrito del gremio de labradores, acordaran ampliar los plazos de clausura de los palomares, que señala el referido artículo, lo harán público previamente en el edicto á que se refiere la cuarta de las disposiciones generales de la Ley, expresando las épocas en que los palomares han de estar cerrados, teniendo en cuenta las que en la provincia de su mando se destinen á la siembra y recolección,

Art. 59. Queda terminantemente prohibida la caza de palomas á menor distancia de 1.000 metros del palomar más cercano, salvo las épocas de recolección y sementera, durante las cuales podrá tirarse desde cualquier distancia, á condición, si ésta fuese menor de 1.000 metros, de colocarse de espaldas al palomar.

SECCION V

DE LA CAZA CON PERROS DE CARRERA Ó DE RASTRO

Art. 60. De las licencias para uso de galgos y podencos que preceptúa el art. 35 de la Ley, podrá una misma persona adquirir más de una.

Art. 61. Los cazadores que empleen sabuesos ú otra clase de perros que sigan las liebres por el rastro ó la carrera, satisfarán por su licencia igual cuota que por la de galgos ó podencos.

Art. 62. Todo perro de caza, sea de la clase que quiera, que en época de la veda transite por los campos, deberá ir acollorado ó con tanganillo de 30 metros de longitud.

La Guardia civil y los Guardas jurados procederán á matar, durante la época indicada, todo perro de los comprendidos en el párrafo anterior, que no vaya en las condiciones que en él se expresan.

SECCION VI

DE LA CAZA MAYOR

Art. 63. Las hembras de ganado cervuno y sus similares, las corzas y gamas, muertas y decomisadas, así como las multas impuestas, serán repartidas por igual entre el denunciante ó denunciantes y el aprehensor, salvo cuando éste último sea la Guardia civil, en cuyo caso corresponderá la res al denunciante ó denunciantes y la multa íntegra al Colegio de Huérfanos del citado Instituto; librándose por la Autoridad ante quien se haga la denuncia el oportuno salvo-conducto para poder circular con la res. Las multas se pagarán en metálico y en el plazo de ocho días, y la Autoridad ante quien se haga la denuncia será la responsable del cumplimiento y efectividad de las multas.

Art. 64. Queda terminantemente prohibida la circulación de reses cervunas y sus similares, corzos y gamos, despedazados ó en cuartos, debiendo precisamente tener las reses, cuando sean transportadas, su piel y cabeza.

Los contraventores de este artículo serán multados como si condujeran hembras de ganado cervuno.

Los Jefes de las Estaciones ferroviarias serán responsables, conjuntamente con quien remita las reses sin estas condiciones, del incumplimiento de este artículo.

SECCION VII

DE LA CAZA DE ANIMALES DAÑINOS

Art. 65. La caza de animales dañinos será libre; siempre que no se empleen para ella armas de fuego durante el período de la veda.

Art. 66. Quedan libres de todo impuesto los perros denominados Fox-terrier y Basset, dedicados á la caza de animales dañinos.

Art. 67. Los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos de los Ayuntamientos, cuando en ellos no venga consignada la cantidad que ha

de emplearse en recompensas á los destructores de animales dañinos, la cual no será inferior á la consignada en el presupuesto anterior.

Art. 68. La prohibición de poner útiles para la destrucción de animales dañinos en los caminos, sendas y veredas de servidumbre pública, que señala el art. 24 de la Ley, se hace extensiva á una faja de tres metros á cada lado del camino, senda ó vereda.

Los dueños ó arrendatarios de las fincas pondrán un cartel en los sitios en que estén colocadas las perchas, lazos ó trampas, anunciando la existencia de tales útiles de destrucción.

Art. 69. Las personas que persigan y den muerte á los animales dañinos que á continuación se expresan, obtendrán de los Ayuntamientos respectivos las siguientes recompensas:

	Ptas.	Cts.
Por cada lobo	15	
Por cada loba	20	
Por cada lobezno	7'50	
Por cada zorro	7'50	
Por cada zorra	10	
Por cada cría de zorro	3'75	
Por cada garduña	3'75	
Por cada gato montés	3'75	
Por cada linco	3'75	
Por cada turón	3'75	
Por cada ave de rapiña de tamaño igual ó superior al milano	4	
Por cada ave de rapiña de tamaño menor al milano	2	
Por cada cría de ave de rapiña tamaño superior ó igual al milano	2	
Por cada cría ó ave de rapiña de tamaño menor al milano	1	

Para tener derecho á estas recompensas, será necesario presentar los animales muertos al Ayuntamiento, donde se cortará la cola y orejas, si aquellos fuesen lobos ó zorros; la piel, si fuese animal de menor tamaño y la cabeza y patas si fuese ave de rapiña. Dichas partes se remitirán á los Gobiernos civiles para que puedan servir de comprobantes al rendir cuentas los Ayuntamientos.

SECCIÓN VIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PENALIDAD

Art. 70. La acción para denunciar las infracciones de la Ley es pública, y prescribe á los dos meses de cometido el delito ó la falta.

Art. 71. En las sentencias condenatorias se impondrán necesariamente todas las costas al denunciado.

Art. 72. Las multas que según la Ley y este Reglamento deben cobrarse en metálico, serán exigidas en el acto y entregadas sin perder día, á aquel ó aquellos que deban percibirlas, exigiéndoseles el recibo formal que se unirá á las diligencias.

Art. 73. Los Jueces de instrucción remitirán en la primera decena de cada mes al fiscal de la Audiencia provincial, un estado de los juicios de faltas por infracciones de la ley de Caza celebrados en el mes anterior en el territorio de su partido judicial, expresando las fechas de las denuncias, nombre de los denunciados, sentencia dictada, su fecha y la de las notificaciones y estado del cumplimiento del fallo recaído. Con estos datos, los fiscales formarán un estado trimestral que publicará el *Boletín Ofi-*

cial de cada provincia en los veinte primeros días de cada trimestre.

Art. 74. Las escopetas que hayan sido aprehendidas á los infractores de la ley de Caza, podrán ser recuperadas por éstos, siempre que los actos á que dió lugar la aprehensión no constituyesen delito, y previo el abono de cien pesetas en papel de pagos al Estado. La entrega del arma se verificará siempre por medio de la Guardia civil, á cuya fuerza se presentará en todos los casos, dentro de los ocho días, á contar desde la fecha de la ocupación del arma, el papel por valor de las referidas cien pesetas. El Jefe del puesto de la Guardia civil sellará y rubricará dichos pliegos, presentándolos en el Juzgado municipal correspondiente, recogerá la mitad diligenciada y la entregará con la escopeta al reclamante.

Art. 75. La Guardia civil cuidará de que los puestos ó tollos para caza de la perdiz, con reclamo, en las fincas donde la Ley lo permite, se hallen construídos á los 1.000 metros de las tierras colindantes que marca el art. 18 de la Ley, destruyendo los que se encuentren á menor distancia, y dando cuenta al Juzgado municipal de tal infracción.

El dueño ó arrendatario del Vedado de caza que cazare con reclamo de perdiz á menor distancia de la anteriormente indicada, incurrirá, por la primera vez, en la multa de cien pesetas; por la segunda, en la de quinientas, y por la tercera y sucesivas, en la de mil. Estas multas se harán efectivas en el acto del juicio, bajo la responsabilidad de quien lo demore; se cobrará la mitad en el papel de pagos correspondientes y la otra mitad en metálico, con destino al denunciante.

Art. 76. Las infracciones de lo dispuesto en el art. 33 de este Reglamento respecto á los cuadros que han de fijarse en todos los establecimientos públicos y particulares de primera enseñanza, y las del art. 3.º de los adicionales de la vigente ley de Caza, que se refiere á la colocación de ejemplares de la misma y su reglamento, serán corregidas gubernativa y discrecionalmente por los Gobernadores, con una multa de 20 á 50 pesetas, según las circunstancias de cada caso. Contra la resolución gubernativa no cabe recurso alguno.

Las multas á que se hace referencia, si fueren impuestas á causa de denuncia, se harán efectivas, la mitad en papel de pagos al Estado, y la otra mitad en metálico, entregándose éste al denunciante. Si lo fuesen de oficio, se harán efectivas tan sólo con el papel de pagos correspondientes, y antes del quinto día, á contar desde el que fué impuesta.

Madrid 3 de Julio de 1903.—Aprobado por Su Majestad, Javier González de Castejón y Elío.

SECCION SEXTA

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: Su dotación corriente es de 649 pesetas 50 céntimos, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Se advierte que esta Corporación está conforme con el que la desempeña interinamente.

Las Pedrosas 17 de Julio de 1903.—El Alcalde, Bernardo Gordún.

Por término de quince días quedan de manifiesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, las liquidaciones de ingresos y gastos de 1902, y el presupuesto adicional y refundido para el año actual de 1903.

Urrea de Jalón 20 de Julio de 1903.—El Alcalde, P. O., Manuel Jarabo, Secretario.

Por término de quince días, á contar desde el de la fecha, se hallarán expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Presupuesto adicional y refundido para el año de 1903.

Liquidaciones generales de ingresos y gastos del ejercicio de 1902.

Expediente justificativo de exceso de gastos del mismo ejercicio.

Castejón de Valdejasa 18 de Julio de 1903.—El Alcalde, Aniceto Ruiz.

El apéndice al amillaramiento de este término, formado para el año 1904, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por el término de ocho días, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten contra el mismo.

Velilla de Jiloca 20 de Julio de 1903.—El Alcalde, Juan Francisco Morlans.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Pedro Revuelta Bartolomé, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de este partido por ausencia del propietario en uso de licencia:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Juan Melendo Melús, en causa sobre injurias á la Autoridad, se sacan á la venta en segunda subasta pública, con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, los bienes que le fueron embargados, sitios en término municipal de Torrijo de la Cañada, que á continuación se relacionan:

1.º Un campo, seco, sito en la partida de Olarar, de treinta y tres áreas y cuarenta y tres centiáreas de cabida, que linda al N., E. y O. con dehesa de D. Pascual Aguado y al S. con carretera: tasado en ciento cincuenta pesetas.

2.º Una viña, seco, sita en la partida llamada Cerro Manso, de cincuenta y siete áreas y veintituna centiáreas de cabida; lindante al N. con campo de Agustín Rincón, al E. con carretera, al Mediodía con viña de José Polo y al O. con campo de Rafael Andrés: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

3.º Una viña, seco, en la partida de Entrecarreza, de veintiocho áreas y setenta centiáreas de cabida; lindante al N. con viña de Rafael Lázaro, al E. con otra de Santos Melendo, al M. con Cecilio Mañés y al O. con finca de Julián Melendo: tasada en doscientas pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Torrijo, el día catorce de Agosto próximo venidero, á las once de su mañana; se advierte que no se admitirá postura que no llegue por lo menos á las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para la subasta, y que los licitadores habrán de depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento en efectivo del importe de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; no hallándose corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á dieciocho de Julio de mil novecientos tres.—Pedro Revuelta.—De orden de S. S., Luis Muñoz.

Tarazona.

D. Saturnino Bajo de Menjíbar, Juez de instrucción de Tarazona y su partido:

Por el presente hago saber: Que para pago de costas correspondientes á Blas Jiménez Albó, en causa número veinticinco de mil novecientos uno; sobre lesiones, se ha acordado la venta de los bienes embargados á aquél, que después se dirán, y al efecto se ha señalado para la primera subasta el día diecinueve de Agosto próximo, á las diez, en este Juzgado; advirtiéndole que el postor deberá exhibir su cédula personal y consignar el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación, y que por no haberse presentado títulos de propiedad se procederá según determina la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento de la ley Hipotecaria.

Las fincas embargadas al Blas Jiménez Albó, que se sacan á subasta son:

En término de San Martín.—Campo en las Planillas, de dos hanegas; linda al Este con otro de Claudio Lapuente, al Sur con otro de Juana García, al Oeste con otro de Lucas López y al Norte con otro de Andrés Jiménez: tasado en quince pesetas.

Otro campo en el mismo término, sembrado trigo, en la Pradera, de dos hanegas y seis almudes; linda al Este y Norte con monte, al Sur con otro de Juan Lapuente y al Oeste con otro de Maximiano Garoía: tasado en quince pesetas.

En el término de Tarazona.—Viña, en Peña Blanca, de una hanega y seis almudes; linda al Este con monte, al Sur con barranco, al Oeste con otra de Clemente Aguerri y al Norte con otra de Dionisio Orta: tasado en cuarenta pesetas.

Un campo, en el mismo término, en la Valieta, de cuatro hanegas; linda al Este con Azagadero, al Sur con acequia, al Oeste con otro de Bertoldo Notivoli y al Norte con otro de María Sánchez: tasado en quince pesetas.

Dado en Tarazona á dieciocho de Julio de mil novecientos tres.—Saturnino Bajo.—El Escribano, Fortunato Bartolomé.